

Medellín, trece de octubre de 2020

Doctor

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado-Antioquia
E.S.D.

RADICADO: **05 266 31 03 002 2008 00336 00**

REFERENCIA: **Proceso Abreviado- Declaración de Pertenencia**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Yo, PAULA GRIZET MAZO VERGARA, identificada con C.C. No. 1036657134 y portadora de la tarjeta profesional No. 328103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Luisa Marcela Ruiz Yepes, Con C.C. 1039454892 y Félix Antonio Ruíz, identificado con C.C. No. 3.530.889, de conformidad con los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., me permito solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto que admite la demanda, inclusive, conforme a los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO: La señora Consuelo de María Yepes de Ruíz, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 21.876.879, el día 11 de noviembre de 1994 adquirió a título de venta de la señora María Carolina Vélez de Vélez, identificada con la C.C. No. 32.326369 de Envigado, a través de la **escritura pública No. 1873** de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en el municipio de Sabaneta-Antioquia, vereda San Isidro, predio No. 2626, que linda por el frente con un camino de servidumbre, por la parte de atrás con propiedad de Tulio Montoya, por un costado con propiedad de Vidal Vélez, por otro costado con propiedad de Carolina Vélez, matrícula inmobiliaria 001-295031. inmueble entregado real y materialmente en la fecha a entera satisfacción y debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, el 21 de noviembre de 1994.

SEGUNDO: A partir de la entrega material del bien, la señora Consuelo de María Yepes de Ruíz, habitó el inmueble en compañía de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Félix Antonio Ruíz y sus cuatro hijos RUBÉN DARÍO, LUISA

MARCELA, JUAN CARLOS y JHON JAIME RUÍZ YEPES, hasta la fecha de su muerte el día 28 de febrero de 2002 en Sabaneta-Antioquia.

TERCERO: Debido a la muerte de la señora Consuelo de María Yepes de Ruíz y las dificultades económicas por las que atravesaba el señor FÉLIX ANTONIO RUÍZ para velar por el sustento de sus cuatro hijos, consintió que la señora MARÍA NOVIELA RESTREPO VELÁSQUEZ asumiera la custodia y cuidado personal del infante JHON JAIME RUÍZ YEPES, a quien acogió en el inmueble edificado en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 001297186, el cual colinda con el adquirido por la familia RUÍZ YEPES en el año de 1994, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 001-295031.

CUARTO: Entre tanto, el señor FÉLIX ANTONIO RUÍZ y sus otros tres hijos RUBÉN DARÍO, LUISA MARCELA y JUAN CARLOS, continuaron habitando el inmueble adquirido por la señora María de Consuelo, hasta finales del año 2010, realizando proceso de sucesión de mutuo acuerdo el 14 de septiembre de esa anualidad, mediante escritura No. 3.502 de la Notaría Pública No. 19 del círculo de Medellín.

QUINTO: El señor JHON JAIME RUÍZ YEPES, desde el año 2002 y hasta la fecha, ha vivido bajo el techo de la parte demandante dentro de este proceso, señora MARÍA NOVIELA RESTREPO VELÁSQUEZ, pero, no obstante, nunca ha perdido contacto con su padre FÉLIX ANTONIO y mucho menos con sus tres hermanos RUBÉN DARÍO, LUISA MARCELA y JUAN CARLOS.

SEXTO: Pese a lo anterior, la señora MARÍA NOVIELA RESTREPO VELÁSQUEZ, al momento de presentar la demanda de pertenencia el 28 de agosto de 2008, por intermedio de su apoderado judicial, DR. RUBÉN DARÍO PÉREZ SIERRA, vinculó como partes demandadas, entre otros, a los herederos indeterminados de la señora CONSUELO DE MARÍA YEPES DE RUÍZ, omitiendo vincular a los herederos determinados, de quienes tenía pleno conocimiento, por cuanto ejercía el cuidado personal del infante JHON JAIME RUÍZ YEPES, con quien vivía desde el año 2002 y era vecina del señor FÉLIX ANTONIO y sus otros tres hijos RUBÉN DARÍO, LUISA MARCELA y JUAN CARLOS, quienes continuaban habitando el predio objeto del litigio y sobre el cual, poseen un justo título, pues, su predio y el de estos, están ubicados en la misma zona.

SÉPTIMO: La omisión en la debida vinculación de los herederos determinados de CONSUELO DE MARÍA YEPES DE RUÍZ y su cónyuge FÉLIX ANTONIO RUÍZ, no fue por error involuntario de la parte demandante, pues, no sólo conocía de la existencia y ubicación de estos, sino también, del año en que todos contaban con

la mayoría de edad, para efectos de vincularlos a la actuación bajo engaño, con la única intención de que no se opusieran a sus pretensiones, tal y como se desprende del memorial allegado el 03 de septiembre de 2013 (Folio 159), en nombre de LUISA MARCELA y RUBÉN DARÍO RUÍZ YEPES, en donde manifiestan que se dan por notificados del proceso por conducta concluyente, lo cual resulta totalmente absurdo, pues, si no habían sido integrados como nuevos demandados dentro del proceso, no podían desplegar ninguna actuación mediante la cual pudieran darse por notificados de la demanda.

OCTAVO: Lo que se ha descubierto es que el letrado DR. RUBÉN DARÍO PÉREZ SIERRA, obrando de mala fe y aprovechándose de la falta de conocimiento jurídico de mis representados, los mantuvo bajo engaño para que pensarán que él estaba actuando a su favor, al punto de entregarles documentos diligenciados para que estos los firmaran, como en efecto lo firmó la señora LUISA MARCELA, quien, hasta pocos días de tomarle poder para ser representada, continuaba teniendo comunicación con el togado PÉREZ SIERRA, para averiguar en qué estado se encontraba el supuesto proceso donde estaba siendo representada y por el cual había pagado honorarios al letrado.

Situación que se advierte de manera más clara con la supuesta notificación por conducta concluyente allegada por mi representada el 03 de septiembre de 2013, sobre un proceso del que ni siquiera tenía conocimiento y el memorial allegado por el togado DR. PÉREZ SIERRA en la misma fecha, donde modifica y adiciona la demanda, en el sentido de incluir como demandados a las señoras MARÍA CAROLINA VÉLEZ SÁNCHEZ y CONSUELO DE MARÍA YEPES DE RUÍZ, de quien señaló, se había tramitado sucesión mediante escritura pública #3502 del 14-09-2010, de la Notaría de Medellín, en donde los herederos eran JUAN CARLOS, LUISA MARCELA, RUBÉN DARÍO y JOHN JAIME RUÍZ YEPES y sus herederos determinados, con lo cual trató de subsanar el proceso.

NOVENO: De acuerdo con lo anterior, el 10 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado admitió la reforma de la demanda, teniendo como nuevos demandados, entre otros, a los hermanos LUISA MARCELA, RUBÉN DARÍO, JUAN CARLOS y JOHN JAIME RUÍZ YEPES, en calidad de herederos determinados de la causante CONSUELO DE MARÍA YEPES DE RUÍZ, desconociendo que estos, desde el 14 de septiembre de 2010, habían realizado proceso sucesión de mutuo acuerdo en donde recibieron el 33.33% del predio, mientras que su padre FÉLIX ANTONIO RUÍZ, viudo de CONSUELO DE MARÍA, recibió el otro 33.33% y aun así, no fue vinculado como parte demandada.

DÉCIMO: Mediante auto del 11 de diciembre de 2014, el Juez Primero Civil del Circuito de Descongestión, nombró como curador ad litem, entre otros, de LUISA

MARCELA, RUBÉN DARÍO, JUAN CARLOS y JOHN JAIME RUÍZ YEPES, al Dr. ABAD MONTOYA NARANJO, quien se notificó del proceso el 29 de enero de 2015, corriéndose traslado por 20 días para que contestara la demanda y solicitara las pruebas que deseaba hacer valer.

UNDÉCIMO: Contestación que realizó el 03 de febrero de esa anualidad, en donde se limitó a decir que no le constaban los cuatro primeros hechos consignados en la demanda, y que los dos últimos no eran hechos susceptibles de respuesta, solicitando únicamente como prueba a favor de sus representados, el interrogatorio de la parte demandante y el conainterrogatorio de sus testigos.

DUODÉCIMO: Seguidamente, el 21 de abril de 2015, el Despacho profiere un nuevo auto dejando sin efectos el traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, al percatarse que no se había notificado del auto que admite la reforma de la demanda, a lo nuevos demandados MARÍA CAROLINA VÉLEZ SÁNCHEZ, MARÍA DERSILDA VÉLEZ VÉLEZ, LUISA MARCELA, RUBÉN DARÍO, JUAN CARLOS y JOHN JAIME RUÍZ YEPES, ordenando a la parte demandante que dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la providencia, realizara la respectiva notificación de estos demandados, so pena de entenderse el desistimiento tácito de la demanda.

DECIMOTERCERO: Es así como el 16 de julio de 2015, el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de la parte demandante y se ordenó el levantamiento de las medidas, al encontrar que desde el pasado 28 de abril había culminado la notificación por estados del auto que ordenó la notificación de las nuevas partes demandadas, sin que se cumpliera con ese requerimiento.

DECIMOCUARTO: Providencia que fuera impugnada el 27 de julio de 2015 por la parte demandante mediante recurso de reposición, en subsidio del de apelación, alegando que en el sistema de gestión de la rama judicial se había consignado que la decisión del 21 de abril de 2015, dejaba sin efectos el traslado de la contestación de la demanda, más no el deber de notificar a los nuevos demandados, so pena de operar el desistimiento tácito y que, en el caso de LUISA MARCELA y RUBÉN DARÍO RUÍZ YEPES, se habían notificado por conducta concluyente el 03 de septiembre de 2013.

DECIMOQUINTO: Mediante providencia del 14 de septiembre siguiente, el Despacho resolvió el recurso impetrado por la parte actora, reponiendo el auto del 16 de julio de 2015.

DECIMOSEXTO: Mediante auto del 19 de abril de 2016 el despacho luego de haberse constituido como juzgado permanente mediante Acuerdos PSAA1510402 del 19 de octubre de 2015, nuevamente asumió conocimiento dentro de la presente causa advirtiendo que la parte demandante no había dado cumplimiento del Auto del 14 de septiembre del 2015, referente a la notificación de los demandados faltantes, esto es, María Dersilda Vélez Vélez, Luisa Marcela, Rubén Darío, Juan Carlos y Jhon Jaime Ruiz Yepes, motivo por el cual se requirió nuevamente a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, se sirviera gestionar tal carga procesal, so pena decretar desistimiento tácito de la demanda, providencia que fue notificada por estados el 21 de abril de 2016, sin que una vez transcurrido el término de Ley, la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

DECIMOSÉPTIMO: Pese a lo anterior, mediante Auto del 05 de julio de 2016, el despacho decidió concederle nuevamente otros 30 días a la parte actora para que surtiera la debida notificación de la demanda a los demandados faltantes, al encontrar que la parte demandante aducía que desde el 03 de septiembre de 2013 se había notificado por conducta concluyente a Luisa Marcela y a Rubén Darío Yepes Ruiz.

DECIMOOCTAVO: Mediante diligencia de notificación personal del 17 de agosto de 2016, la señora Luisa Fernanda Ruiz Yepes, se notifica en su calidad de demandada dentro del proceso y se le corre traslado por el término de 20 días para que conteste la demanda.

Notificación que la señora Luisa Marcela Ruiz Yepes realizó ciegamente, confiada en la supuesta asesoría jurídica que el letrado Rubén Darío Pérez Sierra, abogado de la parte demandante le había dado, indicándole que la estaba representando dentro del proceso para que no perdiera los derechos reales que tenía sobre el bien en disputa.

DECIMONOVENO: Mediante oficio del 02 de agosto de 2016, el abogado Rubén Darío Pérez Sierra, citó a los demandados Rubén Darío, Jhon Jaime, Luisa Marcela y Juan Carlos Ruiz Yepes, para que comparecieran dentro de los diez días siguientes a las instalaciones del Juzgado de Conocimiento, a fin de que se notificaran de la demanda de pertenencia interpuesta por María Nobiela Restrepo Velásquez. Oficio dirigido a la carrera 43 C #68 Sur 13, del municipio de Sabaneta, a través del servicio de Servientrega y que fuera recibido el 12 de agosto de ese año, por la señora Luisa Marcela, quien laboraba en esa dirección y no le mencionó nada al respecto sus demás consanguíneos, quienes no laboraban ni mucho menos residían en ese lugar, pues, como es de conocimiento de la parte demandante, Rubén Darío reside desde el año 2010 en la Cra 45 Sur No. 72-227,

corregimiento San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, Juan Carlos reside en la Carrera 50 No. 155 Sur-43 Int 136 del municipio de Caldas-Antioquia, mientras que Jhon Jaime vive con la parte demandante desde el año 2002, cuando su madre falleció y a quien sus hermanos siempre han visitado estando la señora Noviola presente.

VIGÉSIMO: Mediante Auto del 02 de noviembre de 2018, el despacho incorporó al expediente la contestación de la demanda, representada por María Dersilda Vélez Vélez, así como también la constancia de envío de la citación, para la notificación personal de los demandados como Rubén Darío, Juan Carlos, Jhon Jaime Ruiz Yepes, dando a su vez por notificada a Luisa Marcela Ruiz Yepes, mediante diligencia del 17 de agosto de 2016.

De otro lado se requirió a la parte demandante para lograr realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal de Jhon Jaime Ruiz Yepes y realizar el emplazamiento de las terceras personas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, concediendo para ello un plazo de 30 días hábiles.

VIGESIMOPRIMERO: Mediante diligencia de notificación personal del 20 de noviembre de 2018, el señor Jhon Jaime Ruiz Yepes se dio por notificado del Auto del 27 de noviembre de 2008, mediante el cual se admitió la demanda, así como del Auto del 10 de septiembre de 2013 que admitió su reforma.

VIGESIMOSEGUNDO: Una vez surtido el emplazamiento de los terceros indeterminados, el Despacho encontrando que no compareció ninguna otra persona alegando tener derecho sobre el bien objeto del litigio decidió nombrar curador ad litem para su debida representación y una vez recibida la contestación de la demanda por parte del curador, el 16 de julio de 2020 se convocó audiencia pública para la práctica de pruebas, siendo suspendida para el 25 de agosto de los corrientes.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

El derecho de defensa y contradicción es el pilar que sustenta el debido proceso, en sentido estricto, en tanto que garantiza el desarrollo de cada una de las etapas procesales que el legislador ha establecido en un orden lógico y sucesivo con miras a la debida recaudación de la prueba, con la cual un tercero imparcial ha de impartir justicia material a partir de la reconstrucción de la verdad procesal.

Es por eso, que tanto la parte demandante, como la demandada, deben encontrarse en una igualdad de armas en donde se le permita a la primera, hacer la reclamación de un derecho que considera debidamente consolidado, mientras que la segunda, ha de tener la oportunidad para defenderse de esa reclamación, con la debida sustentación probatoria que lo exonera del cumplimiento de una obligación o la renuncia de un derecho a favor de la parte de lo reclama.

Por consiguiente, en los procesos contenciosos se debe trabar la litis con todas las partes que se consideren titulares de un derecho que se vea amenazado por la parte que lo reclama, ante la administración de justicia, pues de no hacerse, se estaría adoptando decisiones arbitrarias en contra de terceras personas que podrían no estar en el deber jurídico de soportarlo.

2.1. Nulidad por Indebida Notificación:

Para el caso concreto, ha de advertirse que desde la presentación de la demanda se ha vulnerado el derecho de defensa de mis representados, toda vez que, obrando de mala fe, la parte demandante vinculó como demandados, entre otros, a los herederos indeterminados de la señora Consuelo de María Yepes de Ruiz, como si no tuvieran pleno conocimiento de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Félix Antonio Ruiz y sus cuatro hijos: Jhon Jaime, Juan Carlos, Luisa Marcela y Rubén Darío Ruiz Yepes, con quienes, la señora María Noviel Restrepo Velásquez no perdió contacto alguno durante el periodo de tiempo que alega haber ostentado actos de señor y dueño sobre el predio en disputa, ni mucho menos, con posterioridad a este periodo, como se demostrará a continuación.

Tal y como se relaciona en la narración fáctica de esta solicitud, la occisa Consuelo de María Yepes de Ruiz, compró el predio en el año 1994, el cual empezó a habitar en compañía de su núcleo familiar hasta el año 2002 cuando se produjo su muerte, pero que continuó siendo habitado, por quien era su compañero sentimental y sus cuatro hijos, hasta finales del año 2010.

Valga recordar que la parte demandante es vecina del predio en donde habitaban mis representados con quienes además ha mantenido una relación cercana con el núcleo familiar de mis representados, pues desde que la señora Consuelo empezó a tener quebrantamientos de salud, la señora María Noviel Restrepo Velásquez, se hizo a cargo del menor de sus hijos Jhon Jaime Ruiz Yepes, a quien acogió en el seno de su casa, ubicada en el predio colindante con el adquirido por Consuelo de María Yepes de Ruiz.

Situación que el apoderado judicial de la parte demandante reconoce en el último párrafo del memorial allegado el 29 de agosto de 2016, en donde indica que:

“igualmente le manifiesto que verificando la información, con respecto a la edad de uno de los citados como demandados, se encontró que Jhon Jaime Ruiz Yepes todavía es menor de edad y la custodia y cuidados personales están asignados a la demandante, en un documento que reposa en la demanda, lo anterior a fin de que se digna proceder al respecto”.

Luego de la salida de la familia Ruiz Yepes a finales del año 2010 hacia el corregimiento de San Antonio de Prado, continuaron teniendo contacto con María Novuela, en razón a que ésta ha permanecido a cargo de Jhon Jaime Ruiz Yepes, tal y como se demostrará con las pruebas que se adjuntarán con esta solicitud.

Aun así, la parte demandante, sin haber hecho ningún acto de señora y dueña, sobre el predio objeto de litigio, ha interpuesto una demanda temeraria, aduciendo no conocer a los herederos de la señora Consuelo de María Yepes de Ruiz, ni terceras personas que puedan tener algún derecho sobre el predio, como lo es su cónyuge Félix Antonio Ruiz, es decir, que desde el inicio de ésta actuación, la parte demandante ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el artículo 133 del CGP numeral 8, referente a:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior, por cuanto no vinculó en la demanda a las personas que tienen un derecho legalmente constituido sobre el bien objeto de litigio, sino que ha pasado por alto su vinculación con miras a desarrollar un proceso sin controversia alguna, con el que, a su vez, haga incurrir en error al operador judicial, con miras a obtener una sentencia judicial a su favor sobre un bien de mayor cuantía.

Esta nulidad, la ha pretendido subsanar la parte demandante, mediante reforma a la demanda del mes de septiembre del año 2013, en la que allegó dos constancias de notificación de los herederos determinados Luisa Marcela y Rubén Darío Ruiz Yepes, en donde indicaban que se daban por notificados por conducta concluyente y no se oponían a las pretensiones de la parte demandante, cuando, en realidad, estas dos personas, desde que se presentó la demanda no tenían conocimiento de la existencia del proceso.

De manera pues, que solamente se puede dar por notificado por conducta concluyente, sobre una decisión adoptada al interior de un proceso, aquella parte que ya se encuentra vinculada y se acerca a elevar solicitud alguna, con la que intrínsecamente se dé por enterado de la decisión.

Este asunto no puede pasarse inadvertido, pues estamos frente a dos personas que, sin conocer siquiera el contenido de la demanda, estaban señalando que no se oponían a las pretensiones a pesar de que éstas, iban en contra de sus derechos, sobre un bien que por causa legítima (sucesión) les pertenece.

Lo que se ha logrado advertir en las pesquisas de este proceso, es que el defensor de la parte demandante ha mantenido desde el año 2013, bajo engaño a mis representados, aduciendo que también los está representando y por consiguiente, deben firmarles la documentación que les allega a fin de que el proceso pueda avanzar, aprovechándose de su desconocimiento del derecho, situación que se probará con registro de audio, donde se deja entrever dicha situación, en la que, además, éste letrado para hacer más creíble su versión ha cobrado honorarios a mis prohijados, motivo por el cual, hasta la fecha, estos no habían intervenido en el presente asunto.

Por esta razón, no puede entenderse que, a partir de la reforma a la demanda y la notificación de los herederos determinados, se haya subsanado este asunto y mucho menos convalidado por las siguientes razones.

En primer lugar, mis representados no tuvieron la oportunidad de nombrar un defensor de confianza, para que los representara oportunamente, en este proceso, a partir del traslado de la demanda, toda vez que habían permanecido bajo engaño, dando paso, al desarrollo de las demás etapas procesales, en las que fueron representados por un curador ad litem, que ni siquiera se entrevistó con ellos, para exponerles las implicaciones de la demanda y solo se limitó a contestar, aduciendo que no le constaban los hechos y ofrecía únicamente como prueba las declaraciones de los demandados e incorrectamente el conainterrogatorio de los testigos de la parte demandante, cuando esta última situación hace parte del derecho de defensa y no requiere ser petitionado.

Así las cosas, mal se podría plantear, que se ha convalidado la situación y mucho menos subsanado, ya que además se ha encontrado que la parte demandante, al momento de realizar la citación de mis prohijados, para que acudieran al despacho a notificarse del contenido y la reforma de la demanda, envió los oficios citatorios a una dirección que no corresponde con el domicilio de cada uno de éstos, no pudiendo alegar que los desconocía, en tanto que, como ya se dijo, la parte demandante y los demandados nunca han perdido contacto, gracias a Jhon Jaime Ruiz Yepes, quien desde que tenía uso de razón, ha vivido con María Noviel Restrepo Velásquez.

Así las cosas, resulta totalmente trascendente, la declaratoria de la nulidad parcial de lo actuado, en tanto que mis representados nunca han tenido la posibilidad real de pronunciarse frente a los hechos de la demanda y solicitar las pruebas que desean hacer valer a su favor y a la luz del Art. 135 del C.G.P., no han dado lugar al hecho que las origina, pues, no han tenido la oportunidad para alegarla como excepción previa en tanto no tuvieron la real oportunidad de contestar la demanda (Por indebida vinculación al proceso), y sólo hasta este momento que se ha descubierto el engaño por parte del apoderado de la Defensa, se tiene la posibilidad de proponerla.

Nulidad que, en efecto, afecta de manera directa a mis representado y no a ninguna otra parte dentro del proceso, es tanto que, no han podido pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la Demanda, así como tampoco solicitar las pruebas que deseen hacer valer a su favor.

En consecuencia, no se da ninguno de los presupuestos del Artículo 136 del C.G.P., para dar por subsanada la nulidad, pues, i) mis representados no habían tenido hasta este momento procesal la oportunidad para proponerla, ii) en ningún momento han convalidado la actuación procesado, toda vez que no han si quiera intervenido en el proceso, iii) no se ha generado interrupción o suspensión de la actuación procesal y iv) las actuaciones viciadas de nulidad sí menoscabaron el derecho de defensa de mis prohijados, pues, se itera, hasta la fecha no habían conocido por lo menos el contenido e implicaciones de la demanda.

2.2. Nulidad por Indebida Representación Legal:

En segundo lugar, se advierte que tanto la parte demandante como su apoderado judicial, han mantenido bajo engaño a mis representados, con la férrea intención de que no tengan el conocimiento real de las pretensiones de la demanda para facilitar el trámite de la actuación procesal, sin controversia alguna.

En concreto, el apoderado de la parte demandante, aprovechándose de la poca formación académica y falta de comprensión de la norma, ha orquestado una serie de artimañas para convencer a mis prohijados de que en el conflicto que tienen por el predio con la señora Noviola, es el abogado de ambas partes, por cuanto éstos, para efectos de obtener una rápida solución del litigio, deben limitarse a firmar los documentos que él les presenta sin dar siquiera explicación alguna de su contenido, razón por la cual aparecen dentro del proceso dos escritos sobre notificación por conducta concluyente, firmados en nombre de Luisa Marcela y Ruben Dario Ruiz Yepes, con fecha del 03 de septiembre del año 2013.

Fíjese su señoría sobre la relevancia de este punto, en tanto a que incluso en decisión adoptada por su despacho el 05 de julio de 2016 dejó sin efectos dicha notificación al encontrar que no correspondía a los parámetros establecidos en el artículo 330 del CPC, pues la notificación por conducta concluyente debe ser un escrito donde una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que tiene su firma, o la verbalice durante una audiencia o diligencia, lo cual no sucedió en el caso de marras, en donde se advierte que estas dos personas suscribieron una notificación de un proceso que no conocían, pues ni siquiera se había presentado la solicitud de reforma a la demanda para vincularlos como herederos determinados.

No obstante lo anterior, el abogado de la parte demandante continuó teniendo constante contacto con mis representados, a fin de darlos por notificados del proceso y aun así, al momento de realizar la notificación de la demanda y de la reforma a la demanda, como lo ordenó su honorable despacho en la precitada decisión, envió oficios citatorios a una dirección que no correspondía con su residencia y que pese a ser recibidos por la señora Luisa Marcela Ruiz Yepes, no fueron compartidos con sus otros hermanos.

Situación que favoreció a sus intereses para que en efecto mis representados no tuvieran la posibilidad de notificarse de la demanda y mucho menos de la reforma a la demanda, trayendo como consecuencia, que fuera representados por un curador ad litem, nombrado por su digno despacho, pero que a simple vista no realizó una debida representación técnica de mis prohijados, al punto que no se pronunció sobre todas estas irregularidades advertidas dentro del proceso, limitándose a contestar que no le constaban los hechos relacionados en la demanda, sin solicitar más que como medio de prueba las declaraciones de los demandados.

Estas dos situaciones se circunscriben dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 artículo 133, del CGP, referente a: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Lo anterior, toda vez que mis representados han permanecido bajo engaño durante todas estas etapas procesales, pensando que el abogado de la parte demandante también es su apoderado, cuando en realidad, este carece de poder para actuar legítimamente, pues, no podría ni siquiera representar ambas partes dentro del proceso, de igual manera el nombramiento del curador ad litem únicamente ha cumplido con una formalidad procesal, para permitir el avance de las etapas subsiguientes, sin que por lo menos se haya realizado un estudio pormenorizado del proceso.

Por consiguiente, es clara la afectación al derecho de defensa de mis representados Luisa Marcela Ruiz Yepes y Félix Antonio Ruíz, pues, Luisa Marcela, según auto del 05 de noviembre de 2020, se ha dado por vinculada dentro del proceso mediante notificación personal realizada en la secretaría del Despacho el 17 de agosto de 2016 y sólo se ha permitido correr el traslado de la demanda por veinte días a los codemandados Rubén Darío y Juan Carlos Ruíz Yepes, cuando en realidad, todos mis representados han pasado por la misma situación, al punto de que el apoderado de la Defensa logró que Luisa Marcela acudiera a notificarse de un proceso que no comprendía y donde ciegamente pensaba que su representante legal era el mismo que pretendía menoscabar su patrimonio con una demanda de prescripción adquisitiva.

Y nada qué decir frente al señor Félix Antonio Ruíz, persona que en ningún momento ha sido tenido en cuenta dentro de este proceso, pero que sí ha conocido de tiempo atrás al apoderado de la parte demandante, a quien también ha confiado la defensa de los derechos patrimoniales de sus cuatro hijos, sin caer hasta hace poco en cuenta, de que también estaba en juego un porcentaje de su pertenencia, adquirido tras la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte de su señora esposa.

Así las cosas, mis prohijados no han dado pie a la causal de nulidad de manera consiente, pues, el error en que los ha hecho incurrir el togado de la defensa ha sido ciertamente trascendente, al punto de rayar con una conducta penal por fraude procesal, en la que por poco logra su cometido, pues, Luisa Marcela luego de ver el tiempo que pasaba sin que se obtuviera respuesta de los resultados del proceso, en donde habían pagado honorarios al apoderado de la parte demandante, decidió buscar asesoría en otro profesional del derecho, la cual fue asumida por la suscrita, logrando evidenciar toda la serie de artimañas que se han ido tejiendo, pero que, se pretenden atacar de nulidad en esta debida oportunidad procesal, a fin de que el derecho de defensa que se ha venido menoscabando, logre restaurarse para empezar a realizar la controversia correspondiente.

2.3. Nulidad Por Revivir un Proceso Legalmente Concluido: artículo 133: causales de nulidad:

Por último, se observa que el despacho ha revivido un proceso legalmente concluido (artículo 133, numeral 2) toda vez que en providencia del 21 de abril de 2015, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los nuevos demandados vinculados en la reforma de la demanda, para lo cual le concedió 30 días hábiles, término en el que la parte demandante no acató la orden

del despacho, por cuanto por providencia del 16 de julio de 2015 se declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código de procedimiento civil.

No obstante lo anterior, ante recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 28 del mismo mes y año, en donde alegó que no dio cumplimiento al requerimiento del despacho, por cuanto en el sistema de gestión de la Rama Judicial públicamente se dejó sentado que en el Auto del 28 de abril de 2015 se dejaba sin efectos el traslado secretarial del 2 de marzo de 2015 y que para comienzos del mes de julio solicitó continuar con el trámite del proceso, decidió reponer la decisión mediante Auto del 14 de septiembre de 2015.

Esta situación, se advierte totalmente vulnerante del debido proceso, por cuanto el despacho desatendió una regla procesal, la cual es de estricto cumplimiento y no amerita interpretación alguna, excepto por razones especiales, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que la notificación de las decisiones judiciales no se da a través del registro de las actuaciones procesales en el sistema de gestión de la Rama Judicial y mucho menos obedecen a los comentarios o interpretaciones que den los empleados del juzgado, sino conforme a los términos que establece la Ley como lo es la notificación por estados en el presente asunto.

De manera que la parte demandante, no solo ha sido desleal y temeraria con mis representados, sino también negligente con el curso de las actuaciones procesales, bien sea por olvido en el constante examen de los procesos que representa o por dilatar e incumplir la orden del despacho que de todas maneras resultaba contraria a sus intereses, pues lo que menos le convenía era que los herederos determinados conocieran del proceso.

Situación que no ha sido provocada por ninguno de mis poderdantes y que, reviste una completa inseguridad jurídica respecto de las decisiones judiciales, al revocarse una decisión por meras afirmaciones de la Defensa, que en nada prueban su actuar diligente y obediente de las ordenes impartidas por el Despacho.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Declaratoria de nulidad a partir del Auto del 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se repuso la decisión del 16 de julio del mismo año.

SEGUNDA: Decretar el desistimiento tácito de la demanda por falta de notificación de la demanda y la reforma de la demanda, a los herederos determinados.

TERCERA: Declaratoria de nulidad a favor de los señores Luisa Marcela Ruiz Yepes y Félix Antonio Ruíz a partir del traslado de la demanda, por indebida notificación de la demanda, reforma de la demanda e indebida representación legal.

4. PRUEBAS

PRIMERO: Escritura Pública de Venta No. 1873 del 11 de noviembre de 1994, de la Notaría Pública Segunda del Círculo de Envigado: Mediante la cual se prueba que la señora María Carolina Vélez de Vélez transfirió el derecho de dominio del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 001-295031 ubicado en el municipio de Sabaneta - Antioquia a favor de la señora Consuelo de María Yepes de Ruiz.

SEGUNDO: Registro civil de defunción de Consuelo de María Yepes de Ruiz: Con la cual se acreditará que, en el 28 de febrero de 2002, la madre de mis representados falleció por causas naturales en el municipio de Sabaneta - Antioquia.

TERCERO: Registro civil de nacimiento de Juan Carlos, Rubén Darío, Luisa Marcela y Jhon Jaime Ruiz Yepes: Con esta prueba documental se acreditará la legitimación por pasiva de mis representados y la relación de consanguinidad con Jhon Jaime Ruiz Yepes, persona que desde niña permanece bajo el cuidado de la demandante María Noviel Restrepo Velásquez.

CUARTO: Escritura pública de sucesión N° 3502 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín: Con la cual se acreditará que el 14 de septiembre de 2010 mis representados realizaron sucesión de mutuo acuerdo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-295031.

QUINTO: Copia factura y recibo de pago de impuesto predial sobre el inmueble con M.I. No. 001-295031: Con esta prueba se acreditará que mis representados han sido las únicas personas que han realizado actos de señor y dueño sobre el bien objeto de litigio.

SEXTO: Fotografías y conversaciones de chat de Jhon Jaime Ruiz Yepes con su hermano Rubén Darío, con exhibición del dispositivo en audiencia para verificación de autenticidad de los mensajes:

Acreditará que no obstante la convivencia de Jhon Jaime Ruiz Yepes con la señora María Noviel Restrepo Velásquez, nunca perdió contacto con ninguno de mis prohijados, teniendo pleno conocimiento de su ubicación, tanto telefónica como en el lugar de residencia.

SEXTO: Minutas o formatos de notificación por conducta concluyente diligenciados en nombre de mis representados, registros de audio y pantallazos de conversaciones vía WhatsApp sostenidas con el abogado de la parte demandante, doctor Rubén Darío Pérez Sierra: Con estos elementos se probará que mis representados permanecieron engañados por el apoderado de la contraparte para que creyeran que éste los estaba representando dentro del proceso, cuando en realidad, lo que pretendía el togado, era conseguir la notificación personal de éstos sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda.

5. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones del Despacho, pongo a disposición la cuenta de correo electrónico paulamazo.v@gmail.com y el abonado celular 304 659 0758.

Cordialmente,



PAULA GRIZET MAZO VERGARA
T.P. 328.103 del C.S.J.



Myrian

1873 11/Nov

13

16

ESCRITURA NUMERO : MIL OCHOCIENTOS SE-
 TENTA Y TRES 1 8 7 3
 FECHA : ONCE (11) NOVIEMBRE DE MIL NOVE-
 CIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)
 CLASE DE ACTO : V E N T A



OTORGANTE : MARIA CAROLINA VELEZ DE VELEZ a favor de :
 CONSUELO DE MARIA YEPEZ DE RUIZ

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, Re-
 pública de Colombia, a los O n c e --- (1 1) días-
 del mes de Noviembre --- de mil novecientos noventa y
 cuatro (1994), ante mí, HERNANDO REBARBERO GOMEZ, Notario-
 Segundo del Circulo de Envigado, compareció la señora MA-
 RIA CAROLINA VELEZ DE VELEZ, mujer, mayor de edad, vecina
 de este Municipio, identificada con la cédula de ciudada-
 nía número 32.326.369 de Envigado, de estado civil, viu-
 da y manifestó : ---

PRIMERO : -- Que transfiera a título de venta en favor
 de CONSUELO DE MARIA YEPEZ DE RUIZ, mujer, mayor de edad
 vecina de este Municipio, identificada con la cédula de -
 ciudadanía número 21.876.879 de Montebello Antioquia , de
 estado civil, casada con sociedad conyugal vigente, el de-
 recho de dominio y posesión material que tiene y ejerce -
 sobre el siguiente inmueble : ---

Un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión
 ubicado en el Municipio de Sabaneta Antioquia - Vereda -
 SAN ISIDRO .- Predio Número 2626

Linda: por el frente con un camino de servidumbre, por -
 la parte de atrás con propiedad de Tulio Montoya, por un-
 costado con propiedad de Vidal Vélez , por otro costado -
 con propiedad de Carolina Vélez

MATRICULA INMOBILIARIA : 001- 295031

SEGUNDO : - Que adquirió en mayor extensión por escritura

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO D. 5750
 P.Fte \$ 6.000 D. 6900
 1. 1897

Papel notarial para uso exclusivo de centros de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



RAMON DIAZ SEGUNDO
 NOTARIO SEGUNDO
 DE ENVIGADO

pública número 1.500 del 21 de Mayo de 1991 de la Notaría
Segunda del círculo de Envigado, compra hecha a BELISA -
RIO VELEZ SANCHEZ, debidamente registrada. - - - - -

TERCERO : - Que el inmueble objeto de venta se encuentra
libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipo-
teca, embargos, pleitos pendientes y condiciones resolutio-
rias. - - - - -

CUARTO : - - Que el precio de esta venta es la suma de -
SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 600.000), los cua-
les declara la VENDEDORA, tener recibidos de contado y a -
su entera satisfacción. - - - - -

QUINTO : - - - Que desde esta misma fecha hace entrega -
real y material del inmueble por los linderos consiguien-
tes y se obliga al saneamiento en todos los casos de la -
ley. - - - - -

Presente la compradora de las condiciones civiles antes in-
dicadas y dice : a) Que acepta la presente escritura y
en especial la venta en ella contenida a su favor. - - -
b) .- Que recibe el inmueble adquirido a entera satisfac-
ción. - - - - -

Leída por los comparecientes la aprueban y la firman en se-
ñal de asentimiento. SE ADVIERTE EL REGISTRO. - - - - -

Derechos Notariales \$ 5.750.00 - Decreto 1572 de -
1994. Se extendió en las hojas de papel Notarial Nos : -
HR 0010115 y HR 0010116. - - - - -

ANEJOS : PAZ y SALVOS DE VALORIZACION y CATASTRO expedidos
en SAMBETA ANTIOQUIA. CATASTRO Número 3440 del 24 de Octu-
bre de 1994; válido hasta el 21 de Diciembre de 1994. -
VALORIZACION Número 0249053 del nueve (9) de Noviembre de
mil novecientos noventa y cuatro (1994); válido hasta el
treinta (30) de Noviembre de mil novecientos noventa y
cuatro (1994). - - - - -

HR 0010115



Viene de la Hoja HR 0010115

RETENCION EN LA FUENTE \$ 6.000,00

PREDIO NUMERO - 2626

AVALUO TOTAL \$ 2.770.504,00

VENTA PARCIAL



1ra Carolina Velez de M

MARIA CAROLINA VELEZ DE VELEZ

cc # *32.326.369*

Conuelo Velez

CONSUELO DE MARIA VEPEZ DE RUIZ

cc # *21.876.879 DE Ruiz*

[Signature]

MERIN... OMEZ

Notario del Registro de Comercio



RAMON... OSSEA

NOTARIO SECUNDO

DE NAVIGADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Notario
Envigado
Es fiel copia que se explico tomada del original
de la Escritura Pública N° 1873
de fecha 17 de marzo 1974
consta de (2) hojas útiles que se
destinan para el INTERESADO.
Envigado

17 MAR 2014

~~RAMÓN DE JENARO OSSA
NOTARIO SEGUNDO
DE ENVIGADO~~





156

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 03717558



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduria Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policia Código B S W

País: Departamento: Municipio: Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SABANETA COLOMBIA ANTIOQUIA SABANETA*****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

YEPES DE RUIZ CONSUELO DE MARIA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CECULA DE CIUDADANIA 0021876879*****

Sexo (en letras)

FEMENINO*****

Datos de la defunción

País: Departamento: Municipio: Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA SABANETA*****

Fecha de defunción

Año 2 0 0 2 Mes F E E Día 2 8 Hora 06:00****

Número de certificado de defunción

A 1048742*****

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año * * * * * Mes * * * * * Día * * * * *

Documento presentado

Asesoración Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

LINA P TORO MEDICO CIRUJANO*****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

VALENCIA ALZATE GUSTAVO ANTONIO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CECULA DE CIUDADANIA 0015347229*****

Firma

Gustavo Valencia

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 2 Mes M A R Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARLENE SOTO PEREZ*****

ESPACIO PARA NOTAS



Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

16372283

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **NOTARIA DOCE**

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Código **7502**

Partes básicas: 910218, Partes comunes: 01092

SECCION GENERAL

Primer apellido **RUIZ** Segundo apellido **YEPEZ** Nombres **LUISA MARCELA**

Masculino o Femenino **FEMENINO** (Masculino Femenino)

FECHA DE NACIMIENTO: Día **18** Mes **FEBRERO** Año **1991**

País **COLOMBIA** Departamento, Int., o Com. **ANTIOQUIA** Municipio **MEDELLIN**

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **CLINICA LEON XIII**

Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

Nombre del profesional que certificó el nacimiento **DR. BERNARDO GUZMAN MEJIA**

Apellidos (de soltera) **YEPEZ BOTERO**

Identificación (clase y número) **C.C 21. 876. 879 MONTEBELLO**

Nombre **CONSUELO DE MARIA** Edad actual **36**

Nacionalidad **COLOMBIANA** Profesión u oficio **EMPLEADA**

Apellidos **RUIZ**

Identificación (clase y número) **C.C 3. 530. 889 MONTEBELLO**

Nombre **FELIX ANTONIO** Edad actual **36**

Nacionalidad **COLOMBIANO** Profesión u oficio **MAYORDOMO**

Identificación (clase y número) **C.C 3. 530. 889 MONTEBELLO**

Dirección postal y municipio **LA DOCTORA - SABANETA**

Firma (autógrafa) *Felix Antonio Ruiz*

Nombre **FELIX ANTONIO RUIZ**

Firma (autógrafa)

Domicilio (Municipio)

Nombre:

Firma (autógrafa)

Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

Día **22** Mes **FEBRERO** Año **1991**

Firma (autógrafa) y sello

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ENERO... 01
 MAYO... 05
 SEPT... 09
 FEBRERO... 02
 JUNIO... 06
 OCTUBRE... 10
 MARZO... 03
 JULIO... 07
 NOV... 11
 ABRIL... 04
 AGOSTO... 08
 DIC... 12

157

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

22319440

1 Parte básica 2 Parte compl.
 95 03 04

Oficio (Notaria, Consulado, Registraduría, Estado Civil, Inspección, etc.)
 NOTARIA DIEZ Y SEIS

4 Municipio y Departamento

MEDELLIN ANTIOQUIA

5 Código

9785

SECCION GENERAL

7 Segundo apellido: YEPES
 8 Nombres: RUBEN DARIO
 10 Masculino o Femenino: MASCULINO
 11 Día: 04 12 Mes: MARZO 13 Año: 1.995
 15 Departamento, Int., o Com.: ANTIOQUIA 16 Municipio: MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
 18 Hora: 17:30H
 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): COMPROBANTE DE NACIMIENTO
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: FRANCISCO GOMEZ VELEZ
 21 No. licencia: 4242
 23 Nombres: YEPES BOTERO
 24 Edad al momento del parto: 40
 26 Nacionalidad: COLOMBIANA 27 Profesión u oficio: HOGAR
 29 Nombres: RUIZ
 30 Edad al momento del nacimiento: 40
 32 Nacionalidad: COLOMBIANO 33 Profesión u oficio: AGRICULTOR
 35 Firma (autógrafa): *Felix Antonio Ruiz*
 Nombre: FELIX ANTONIO RUIZ
 41 Nombre:
 43 Firma (autógrafa):
 45 Nombre:
 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro:
 GONZALO GONZALEZ DARRA
 49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro:
 Forma DANE IP10 - 0 V

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 47 Mes: ABRIL 48 Año: 1.995

Copia certificada del folio 16 del Consulado de Medellín
 Este registro civil es tal copia tomada del folio que reposa en los archivos de esta oficina expedida en atención del interesado (art. 110 del Decreto 1260 de 1970)
 03 SEP 2013

FORMA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

158

REPUBLICA DE COLOMBIA

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
1999 03 08	

28411467

SECCION GENERICA

④ Consultado, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección, corregimiento

⑤ Departamento, municipio, Inspección, corregimiento: **ANTIOQUIA MEDELLIN**

⑥ Código: **-0015**

⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

Primero apellido: **RUIZ**

Segundo apellido: **YEPES**

Nombre(s): **JHON JAIME**

⑧ SEXO

Masculino Femenino

⑨ FECHA DE NACIMIENTO

Año: **1999** Mes: **03** Día: **08**

⑩ LUGAR DE NACIMIENTO

País: **COLOMBIA**

Departamento: **ANTIOQUIA**

Municipio: **MEDELLIN**

Inspección o corregimiento:

SECCION ESPECIFICA

⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento: **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**

⑫ Hora: **18** Minutos: **40**

⑬ Tipo sanguíneo: **R.H.**

AM PM

⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa): **CERTIFICADO DANE No. A 1263477**

⑮ Nombre de quien expide el certificado: **ALEJANDRO GIRALDO**

⑯ Número de registro o tarjeta profesional: **5776**

⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)

Primero apellido: **YEPES**

Segundo apellido: **BOTERO**

Nombre(s): **CONSUELO DE MARIA**

⑱ Edad al momento del parto: **42** Años

⑲ Documento de identificación (clase y número): **C.C. 21.876.879.**

⑳ Nacionalidad(es): **COLOMBIANA**

㉑ Dirección domicilio: **VEREDA LA DOCTORA. SABANETA**

㉒ Edad al momento del nacimiento: **43** Años

㉓ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE

Primero apellido: **RUIZ**

Segundo apellido:

Nombre(s): **FELIX ANTONIO**

㉔ Documento de identificación (clase y número): **C.C. 3.530.889.**

㉕ Nacionalidad(es): **COLOMBIANA**

㉖ Dirección domicilio: **LA MISMA**

Apellido(s) y nombre(s): **RUIZ FELIX ANTONIO**

Domicilio (dirección o municipio): **VEREDA LA DOCTORA. SABANETA**

Documento de identificación (clase y No.): **C.C. 3.530.889. DE MONTEBELLO**

Firma: *Felix Antonio Ruiz*

Domicilio (dirección o municipio):

Apellido(s) y nombre(s):

Domicilio (dirección o municipio):

Documento de identificación (clase y No.):

Firma:

Apellido(s) y nombre(s):

Domicilio (dirección o municipio):

Documento de identificación (clase y No.):

Firma:

⑳ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro

Año: **1999** Mes: **05** Día: **24**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

02 SEP 2013





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro - REGISTRO DE NACIMIENTO

12270088

87 06 07

NOTARIA NOVENA - MEDALLIN - ANTIOQUIA - 0009

RUIZ - YEPES - JUAN CARLOS

MASCULINO - Masculino Femenino

FECHA DE NACIMIENTO: 07 JUNIO 1.987

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDALLIN

N. SAN VICENTE - 7.00pm

CERTIFICADO CLINICO - BERNARDO VELEZ - 2-17A

YEPES BOTERO - CONSUELO DE MARIA - 30

C.C.# 21876.879 - MONTEBELLO - COLOMBIA - HOGAR

RUIZ - FELIX ANTONIO - 30

C.C.# 3.530.889 MONTEBELLO - COLOMBIA - AGRICULTOR

C.C.# 3.530.889 MONTEBELLO

SABANETA

Firma legible: Felix Antonio Ruiz

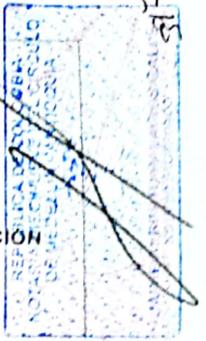
FELIX ANTONIO RUIZ

24 JUNIO 1.987

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUCESION
DE
CONSUELO DE MARIA YEPES DE RUIZ



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-FORMATO DE CALIFICACIÓN

ESCRITURA NÚMERO: TRES MIL QUINIENTOS DOS (3502).

FECHA: SEPTIEMBRE 14 de 2010.

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) 001-295031

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, ANT.

CODIGO CATASTRAL 200001266000000

ACTO:	CUANTIA
SUCESION	\$ 14.000.000.00
CAUSANTE	IDENTIFICACION
CONSUELO DE MARIA YEPES DE RUIZ	C.C. 21.876.879
ADJUDICATARIO:	IDENTIFICACION
FELIX ANTONIO RUIZ	C.C. 3.530.889
RUBEN DARIO RUIZ YEPES	TI 950304-20340
JHON JAIME RUIZ YEPES	TI. 990308-08246
JUAN CARLOS RUIZ YEPES	C.C. 1.039.447.282
LUISA MARCELA RUIZ YEPES	C.C. 1.039.454.892

NOTARÍA DE ORIGEN: NOTARIA DIECINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLIN.- Con la anterior información se da cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución número 1156 de marzo 29 de 1996, Artículos 1 y 2 en desarrollo del Decreto 2150 de 1995.

En el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los CATORCE (14) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diez (2010) al despacho de la notaria Diecinueve del Círculo de Medellín, cuyo notario titular es el doctor CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE, compareció el doctor CARLOS MARIO BETANCUR VARGAS, abogado titulado, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.242 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional de Abogado en ejercicio número 105.989 del Consejo Superior de la Judicatura y manifestó:

PRIMERO. Que por el presente instrumento público, en calidad de apoderado de FELIX ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.530.889, en su condición de cónyuge sobreviviente y además en

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C3056881139

Calendario de Medellín

representación legal de los menores RUBEN DARIO RUIZ YEPES, con Tarjeta de identidad 950304-20340 y JHON JAIME RUIZ YEPES, con tarjeta de identidad número 990308-08246; y de otra parte JUAN CARLOS RUIZ YEPES con cédula de ciudadanía número 1.039.447.282 y LUISA MARCELA RUIZ YEPES con cédula de ciudadanía número 1.039.454.892, en la liquidación de la sucesión intestada de CONSUELO DE MARIA YEPES DE RUIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 21.876.879, fallecida el día 28 de febrero de 2002, eleva a escritura pública el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, escritura con la cual se protocoliza la siguiente documentación: Solicitud y anexos; acta sobre la iniciación del trámite, comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro; edicto emplazatorio fijado en esta notaría; un ejemplar del periódico El Mundo, constancia de la emisora Magna Stereo referentes a la publicación del mencionado edicto. -----

SEGUNDO. Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de conformidad con el Decreto 902 de 1988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

INVENTARIOS:

ACTIVOS

PARTIDA UNICA: Un derecho en comunidad y proindiviso, en proporción de un 66,66% aproximadamente, sobre un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en el municipio de Sabaneta, vereda SAN ISIDRO, predio 2626, determinado por los siguientes linderos: por el frente con un camino de servidumbre; por la parte de atrás, con propiedad de Tulio Montoya; por un costado con propiedad de Vidal Vélez; por otro costado con propiedad de Carolina Vélez. MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-295031 ZONA SUR. PARÁGRAFO.- De conformidad con el certificado de tradición y libertad los linderos particulares del inmueble descrito son: por la cabecera y un costado con finca de Nolasco Isaza; por el pie con finca de Carlos Montoya y Nolasco Isaza, y por el lado restante con predio del vendedor. -----

TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.- Adquirió la causante por compra de los derechos que MARIA CAROLINA VÉLEZ DE VÉLEZ había adquirido de Belisario Vélez Sánchez, de conformidad con la escritura pública número 1873 de fecha 11 de noviembre de 1994 otorgada en la notaría Segunda de Envigado, registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, en el folio de matrícula inmobiliaria ya citado. -----

Para efectos del presente trámite, se inventaría el derecho sobre inmueble



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



CONFESION 1138

citado en la suma de	CATORCE MILLONES
DE PESOS MCTE.	\$ 14.000.000,00
TOTAL ACTIVO BRUTO	
INVENTARIADO:	\$ 14.000.000,00
PASIVOS:	
No existen pasivos	-0-
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SUCESORAL:	
CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE.	\$ 14.000.000,00



LIQUIDACION :

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1.- La señora CONSUELO DE MARIA YEPES DE RUIZ falleció en el municipio de Sabaneta el día 28 de febrero de 2002.- 2.- Durante su existencia, contrajo matrimonio católico con el señor FELIX ANTONIO RUIZ en la Parroquia de Montebello, el 9 de febrero de 1980, formándose entre ellos una sociedad conyugal que quedó disuelta a la muerte de CONSUELO DE MARIA YEPES, y que debe liquidarse en el presente trámite. 3.- Durante la vigencia del matrimonio procrearon a JUAN CARLOS RUIZ YEPES y LUISA MARCELA RUIZ YEPES, mayores de edad en la actualidad; y a JHON JAIME RUIZ YEPES y RUBEN DARIO RUIZ YEPES, menores de edad en la actualidad.- Se desconoce la existencia de hijos extramaritales o adoptivos.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el cónyuge sobreviviente, en nombre propio opta por gananciales y en representación de los menores JHON JAIME y RUBEN DARIO RUIZ YEPES acepta para estos la herencia con beneficio de inventario; y RUBEN DARIO RUIZ YEPES y LUISA MARCELA RUIZ YEPES, en nombre propio como hijos de la causante, aceptan la herencia con beneficio de inventario.- 5.- Corresponde a FELIX ANTONIO RUIZ, en su condición de cónyuge sobreviviente, el 50% del activo líquido sucesoral, es decir, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00); y a RUBEN DARIO RUIZ YEPES, LUISA MARCELA RUIZ YEPES, JHON JAIME RUIZ YEPES y RUBEN DARIO RUIZ YEPES, en su condición de herederos, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML (\$7.000.000.00).

ADJUDICACION

HIJUELA NÚMERO UNO (1).- Para FELIX ANTONIO RUIZ.- Por sus gananciales, le corresponde la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00).- En pago se le adjudica LA MITAD del derecho en comunidad y proindiviso, en proporción de un 66,66% aproximadamente poseía la causante sobre un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en el municipio de Sabaneta, vereda SAN ISIDRO, predio 2626, determinado por

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Cadenasa

los siguientes linderos: por el frente con un camino de servidumbre; por la parte de atrás, con propiedad de Tulio Montoya; por un costado con propiedad de Vidal Vélez; por otro costado con propiedad de Carolina Vélez. MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-295031 ZONA SUR. PARÁGRAFO.- De conformidad con el certificado de tradición y libertad los linderos particulares del inmueble descrito son: por la cabecera y un costado con finca de Nolasco Isaza; por el pie con finca de Carlos Montoya y Nolasco Isaza, y por el lado restante con predio del vendedor. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.- Adquirió la causante por compra de los derechos que MARIA CAROLINA VÉLEZ DE VÉLEZ había adquirido de Belisario Vélez Sánchez, de conformidad con la escritura pública número 1873 de fecha 11 de noviembre de 1994 otorgada en la notaría Segunda de Envigado, registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, en el folio de matrícula inmobiliaria ya citado. -----

SE ADJUDICA ESTE DERECHO EN LA SUMA DE \$ 7.000.000.00 ✓

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA \$ 7.000.000.00 ✓

HIJUELA NÚMERO DOS (2).- PARA RUBEN DARIO RUIZ YEPES, JHON JAIME RUIZ YEPES, JUAN CARLOS RUIZ YEPES y LUISA MARCELA RUIZ YEPES.- Les corresponde por HERENCIA la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML (\$7.000.000.00).- En pago se les adjudica LA MITAD del derecho en comunidad y proindiviso, en proporción de un 66,66% aproximadamente poseía la causante sobre un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en el municipio de Sabaneta, vereda SAN ISIDRO, predio 2626, determinado por los siguientes linderos: por el frente con un camino de servidumbre; por la parte de atrás, con propiedad de Tulio Montoya; por un costado con propiedad de Vidal Vélez; por otro costado con propiedad de Carolina Vélez. MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-295031 ZONA SUR.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el certificado de tradición y libertad los linderos particulares del inmueble descrito son: por la cabecera y un costado con finca de Nolasco Isaza; por el pie con finca de Carlos Montoya y Nolasco Isaza, y por el lado restante con predio del vendedor. -----

TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.- Adquirió la causante por compra de los derechos que MARIA CAROLINA VÉLEZ DE VÉLEZ había adquirido de Belisario Vélez Sánchez, de conformidad con la escritura pública número 1873 de fecha 11 de noviembre de 1994 otorgada en la notaría Segunda de Envigado, registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, en el folio de matrícula inmobiliaria ya citado. -----

SE ADJUDICA ESTE DERECHO EN LA SUMA DE \$ 7.000.000.00 ✓

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA \$ 7.000.000.00 ✓

03/01/2014 10:52:44 SCLENGER

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial.



CADDERE 1157



7 700062 822123



399

TERCERO. Que en esta forma se ha dado cumplimiento al decreto 902 de 1988 para el trámite notarial de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas. **CLAUSULA ESPECIAL.** La presente escritura pública es leída en su totalidad por el compareciente, advertida de su registro la encontró conforme a sus conocimientos y

voluntad y por no observar ERROR alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla, declarando expresamente estar notificado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada contratante, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y títulos de adquisición del inmueble objeto de este contrato da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los otorgantes, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto- Ley 960 de 1970. DERECHOS: -\$ *61.884.0 RECAUDO IVA \$13.760.00 APOORTE FONDO ESPECIAL Y SUPERNOTARIADO Y REGISTRO: \$7.140.00 (Resolución 10301 de 2009).

Se extendió en las hojas de papel notarial números 06282210/ ===== 06282211/ 06282212.

ANEXOS: Paz y salvo de tesorería de rentas municipales == 28842 expedido el 14 de septiembre de 2010, válido hasta el 30 de septiembre de 2010. AVALUO DE LO INVENTARIADO Y == ADJUDICADO \$13.979.915.00/ paz y salvo de valorización == municipal de fecha 14 de septiembre de 2010. a nombre de == CONSUELO DE MARIA YEPES DE RUIZ, válido hasta septiembre = 30 de 2010.

Carlos Betancur Vargas
CARLOS MARIO BETANCUR VARGAS
c.c. 91670242 de Uced
T.P. 105.989 del C. S de la J.



CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO DIECINUEVE

Cadema S.A. - Impresión

ES FIEL COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL DEL ARCHIVO DE LA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

FECHA 14 MAR 2014

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO



MUNICIPIO DE SABANETA
NIT. 890.980.331-6



IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS

CONTRIBUYENTE RUIZ YEPES RUBEN DARIO			IDENTIFICACIÓN 11883775		DIRECCIÓN DE COBRO CRA.043C N°068S-013			
TRIMESTRE / AÑO Cuarto(4º) de 2020		PAGUE SIN RECARGO DD/MM/AAAA 18/Diciembre/2020	PAGUE CON RECARGO DD/MM/AAAA 28/Diciembre/2020		LIQUIDADO HASTA Cuarto(4º) de 2020		Resolución - Factura No. 1727559	
No. CATASTRAL	MATRÍCULA	DIRECCIÓN DEL PREDIO		DE ES VEN	AVALUO DEL DERECHO	% DER.	TARIFA	PREDIAL TRIMESTRAL
18112266	295031	CL 70S N 32-150 INT102/101 SAN		01 02 26	8.465.198	8,34	1,75	14.814
COD.	CONCEPTO DE COBRO	VALOR DE LOS IMPUESTOS		VALOR INTERESES	NOTAS DE CARGO (+) NOTAS DE ABONO (-)	TOTALES		
		DEL PERIODO	VENCIDOS					
001	PREDIAL	14.814	194.541	129.861	372	339.588		
003	S/T AMBIENTAL RURAL	3.174	69.788	60.400	695	134.057		
006	SOBRETASA BOMBEROS	296	3.892	2.599	8	6.795		
999	APROXIMACION A MILES	-440	0	0	0	-440		
SUBTOTAL		17.844	268.221	192.860	1.075	TOTAL A PAGAR TRIMESTRE		
						\$ 480.000		

DataVare: DVANCPASABRODLYS.ppt Ver. 4

César A. Montoya Ortiz

- CONTRIBUYENTE -

MUNICIPIO DE SABANETA

NIT. 890.980.331-6

IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS



CONTRIBUYENTE RUIZ YEPES JUAN CARLOS			IDENTIFICACIÓN 1039447282		DIRECCIÓN DE COBRO CR 43C 68S 013			
TRIMESTRE / AÑO Cuarto(4º) de 2020		PAGUE SIN RECARGO DD/MM/AAAA 18/Diciembre/2020	PAGUE CON RECARGO DD/MM/AAAA 28/Diciembre/2020		LIQUIDADO HASTA Cuarto(4º) de 2020		Resolución - Factura No. 1711997	
No CATASTRAL	MATRÍCULA	DIRECCIÓN DEL PREDIO	DE ES VEN	AVALÚO DEL DERECHO	% DER.	TARIFA	PREDIAL TRIMESTRAL	
18112266	295031	CL 70S N 32-150 INT102/101 SAN	01 02 19	8.455.048	8,33	1,75	14.796	
COD.		CONCEPTO DE COBRO		VALOR DE LOS IMPUESTOS		VALOR INTERESES	NOTAS DE CARGO (+) NOTAS DE ABONO (-)	TOTALES
		DEL PERIODO		VENCIDOS				
001	PREDIAL	14.796	201.980	119.180	0	0	335.956	
003	S/T AMBIENTAL RURAL	3.171	56.657	38.795	0	0	98.623	
006	SOBRETASA BOMBEROS	296	4.040	2.386	0	0	6.722	
999	APROXIMACION A MILES	-301	0	0	0	0	-301	
SUBTOTAL		17.962	262.677	160.361	0	0	TOTAL A PAGAR TRIMESTRE	
							\$	441.000

César A. Montoya Ortiz
Líder de Programa Impuestos

D:\Datos\DV\INCP\SABR\PLYS IN Ver 4

- CONTRIBUYENTE -

MUNICIPIO DE SABANETA

NIT. 890.980.331-6

IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS

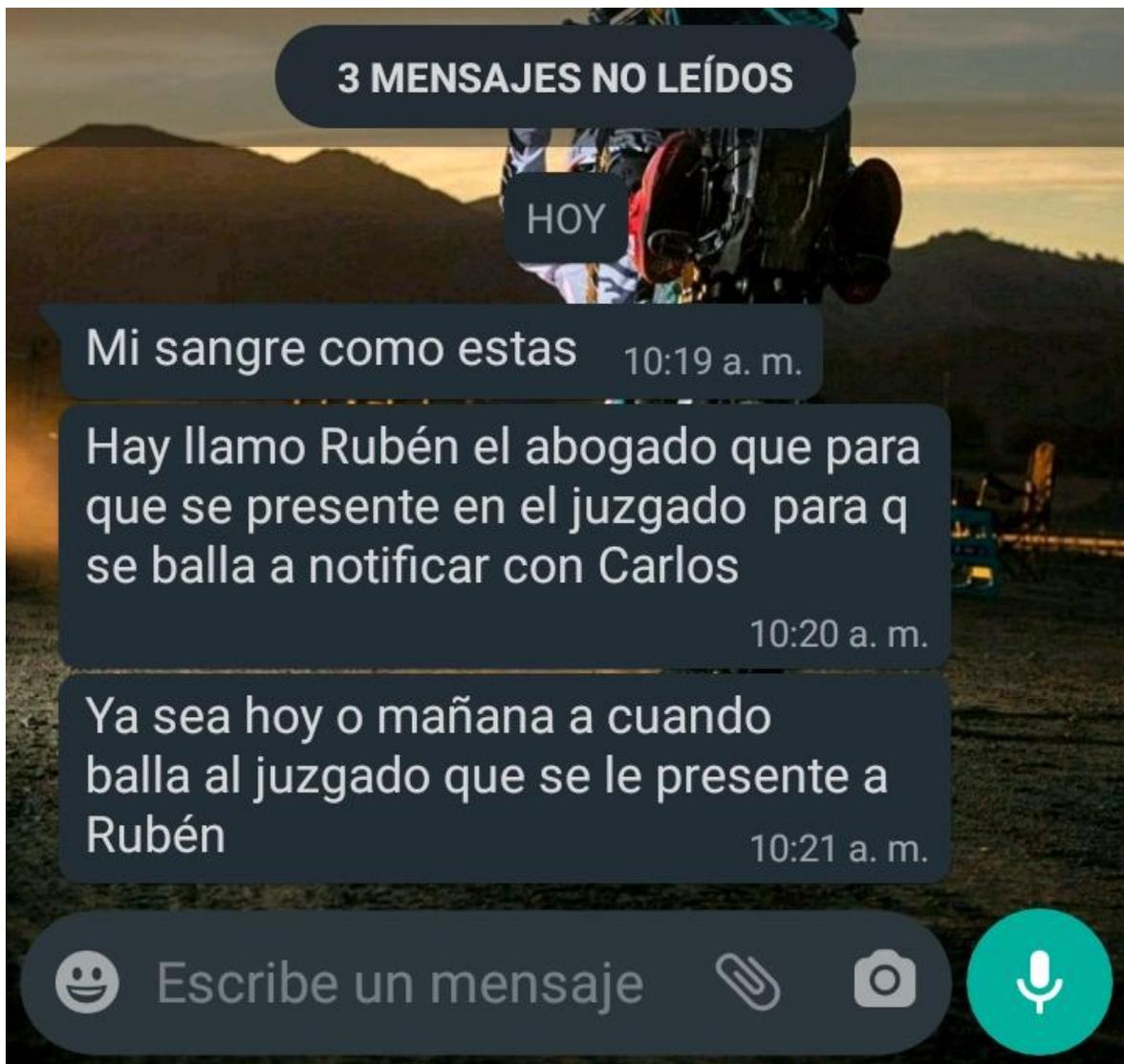


CONTRIBUYENTE RUIZ YEPES LUISA MARCELA			IDENTIFICACIÓN 1039454892		DIRECCIÓN DE COBRO CR 043C N° 088S 013			
TRIMESTRE / AÑO Cuarto(4º) de 2020		PAGUE SIN RECARGO DD/MM/AAAA 18/Diciembre/2020	PAGUE CON RECARGO DD/MM/AAAA 28/Diciembre/2020		LIQUIDADO HASTA Cuarto(4º) de 2020		Resolución - Factura No. 1708040	
No CATASTRAL	MATRÍCULA	DIRECCIÓN DEL PREDIO	DE ES VEN	AVALÚO DEL DERECHO	% DER.	TARIFA	PREDIAL TRIMESTRAL	
18112266	295031	CL 70S N 32-150 INT102/101 SAN	01 02 11	8.455.048	8,33	1,75	14.796	
COD.		CONCEPTO DE COBRO		VALOR DE LOS IMPUESTOS		VALOR INTERESES	NOTAS DE CARGO (+) NOTAS DE ABONO (-)	TOTALES
		DEL PERIODO		VENCIDOS				
001	PREDIAL	14.796	139.140	48.909	0	0	202.845	
003	S/T AMBIENTAL RURAL	3.171	33.781	13.062	0	0	50.014	
006	SOBRETASA BOMBEROS	296	2.780	976	0	0	4.052	
999	APROXIMACION A MILES	89	0	0	0	0	89	
SUBTOTAL		18.352	175.701	62.947	0	0	TOTAL A PAGAR TRIMESTRE	
							\$	257.000

César A. Montoya Ortiz
Líder de Programa Impuestos

D:\Datos\DV\INCP\SABR\PLYS IN Ver 4

- CONTRIBUYENTE -



En esta conversación entre Ruben Ruiz y Jhon Jaime Ruiz, se evidencia que el abogado se comunicó con Jhon, quien vive en la casa de la demandada, para que se presentaran al Juzgado para notificarse, al ver que ya no le quedaba opción, ya que los hermanos Ruiz se habían enterado del engaño. También demuestra la facilidad de contacto que siempre tuvo para notificar a los herederos de la señora Consuelo.

Los documentos a continuación, fueron los que bajo engaño, quiso hacer firmar el abogado de la señora Noviel a los hermanos Ruiz aduciendo que los estaba defendiendo dentro del proceso.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Referencia	Notificación
Demandante	NOBIELA RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	HECTOR DE JESÚS VELEZ SANCHEZ Y OTROS
Proceso	PERTENENCIA
Radicado	2008 – 0336

JUAN CARLOS RUIZ YEPES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Codemandado, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que ME NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, y que me allano en forma libre y voluntaria a las peticiones de la demanda que pretende la señora NOBIELA RESTREPO VELASQUEZ, en la prescripción adquisitiva del inmueble referenciado y descrito en la misma demanda.

Por todo lo anterior no me opongo a las pretensiones de la demanda y conozco de manera personal el inmueble que ella esta demandando

NOTIFICACIONES: En el Correo electrónico:

Atentamente,

JUAN CARLOS RUIZ YEPES
C. C. #

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Referencia	Notificación
Demandante	NOBIELA RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	HECTOR DE JESÚS VELEZ SANCHEZ Y OTROS
Proceso	PERTENENCIA
Radicado	2008 - 0336

RUBEN DARIO RUIZ YEPES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Codemandado, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que ME NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, y que me allano en forma libre y voluntaria a las peticiones de la demanda que pretende la señora NOBIELA RESTREPO VELASQUEZ, en la prescripción adquisitiva del inmueble referenciado y descrito en la misma demanda.

Por todo lo anterior no me opongo a las pretensiones de la demanda y conozco de manera personal el inmueble que ella esta demandando

NOTIFICACIONES: En el Correo electrónico:

Atentamente,

RUBEN DARIO RUIZ YEPES
C. C. #

Las conversaciones a continuación son entre Ruben Ruiz y Jhon Jaime, en la que se evidencia el contacto continuo entre los hermanos Ruiz, Jhon Jaime y por ende, la señora Noviel.



34% 9:53 p. m.



Jhon Ja...
Activo(a)...



Szs

Negro y que mas me cuenta
si me lo han tratado bn
por aya si se ha sentido bn
viviendo aya



Si si

Si no que aveces pienso que
como estara ud por aya

Por que ud sabe que si
nesesita algo me cuenta y
hago lo posible



Si si lo se

Por que ud sabe que yo iba
antes de la pandemia por
aya



Si lo se



Aa





🔇 📶 📶 30% 🔋 10:27 p. m.



Jhon Ja...
Activo(a)...



pendient de ud



Claro yo entiendo manito y yo a usted le debo muchas cosas también

Ami me da tristesa no ayudrle en mas cosas pero ud conoce mi situacion ni rey pero yo se que mas adelante podre darle lo que no le di antes si me entiende papa

10:20 p. m.



Si

A bueno mi negro ya sabe que si me nesesito aca estare y cuenta con migo para lo que sea oyo cuidese pues mi negro lo quiero mucho



Lo mismo se me cuida



Aa



←  Mi Sangre



Mi rey como bamos 11:15 a. m. ✓✓

Bien bien y ud 11:43 a. m.

Bn rey gracias a dios 11:44 a. m. ✓✓

Eso está bien 11:48 a. m.

Negro y esta en la csa 11:49 a. m. ✓✓

Szs 11:50 a. m.

Negro ya muchos años aya vivi3ndo con nuviela cierto toda la vida yo recuerdo que ud estaba casi recién nacido 11:56 a. m. ✓✓

Si toda mi vida 11:57 a. m.

Recuerdo cuando jugabamos por aya que bueno ubiera sido seguir viviendo por aya para que nos parcharamos como siempre 11:57 a. m. ✓✓

Szs 11:58 a. m.



Escribe un mensaje





🔔 📶 85% 🔋 1:03 p. m.



Mi Sangre



12:06 p. m. ✓✓

Negro se acuerda de esta foto

12:06 p. m. ✓✓

Quando es que fue eso ya ud ya
havia salido de la policia

12:06 p. m. ✓✓

No

12:08 p. m.

No que

12:08 p. m. ✓✓

Eso fue más años atras

12:09 p. m.

Si verdad

12:09 p. m. ✓✓

A claro eso fue mucho tiempo antes
de la pandemia y todo si oq

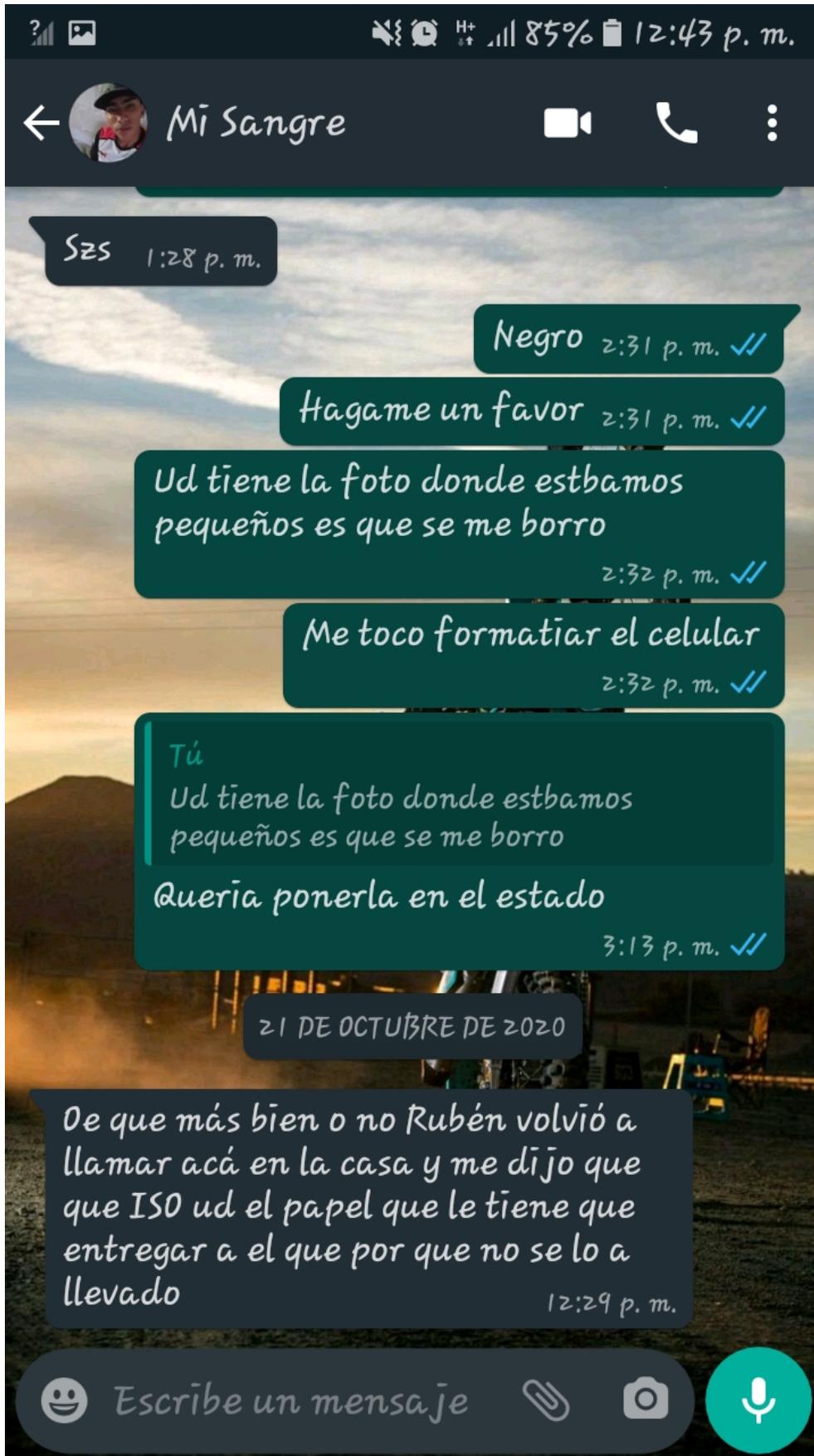
12:10 p. m. ✓✓



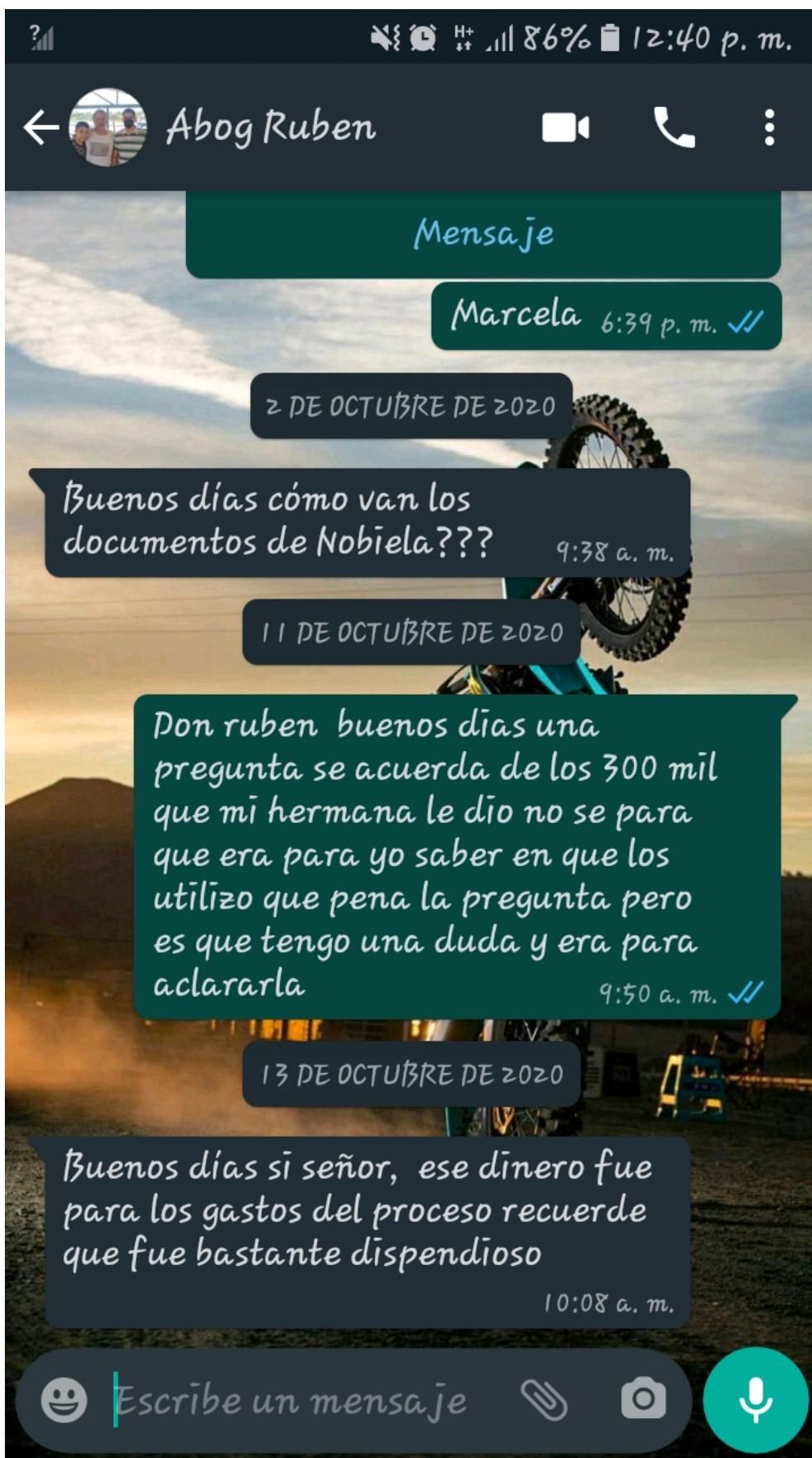
Escribe un mensaje



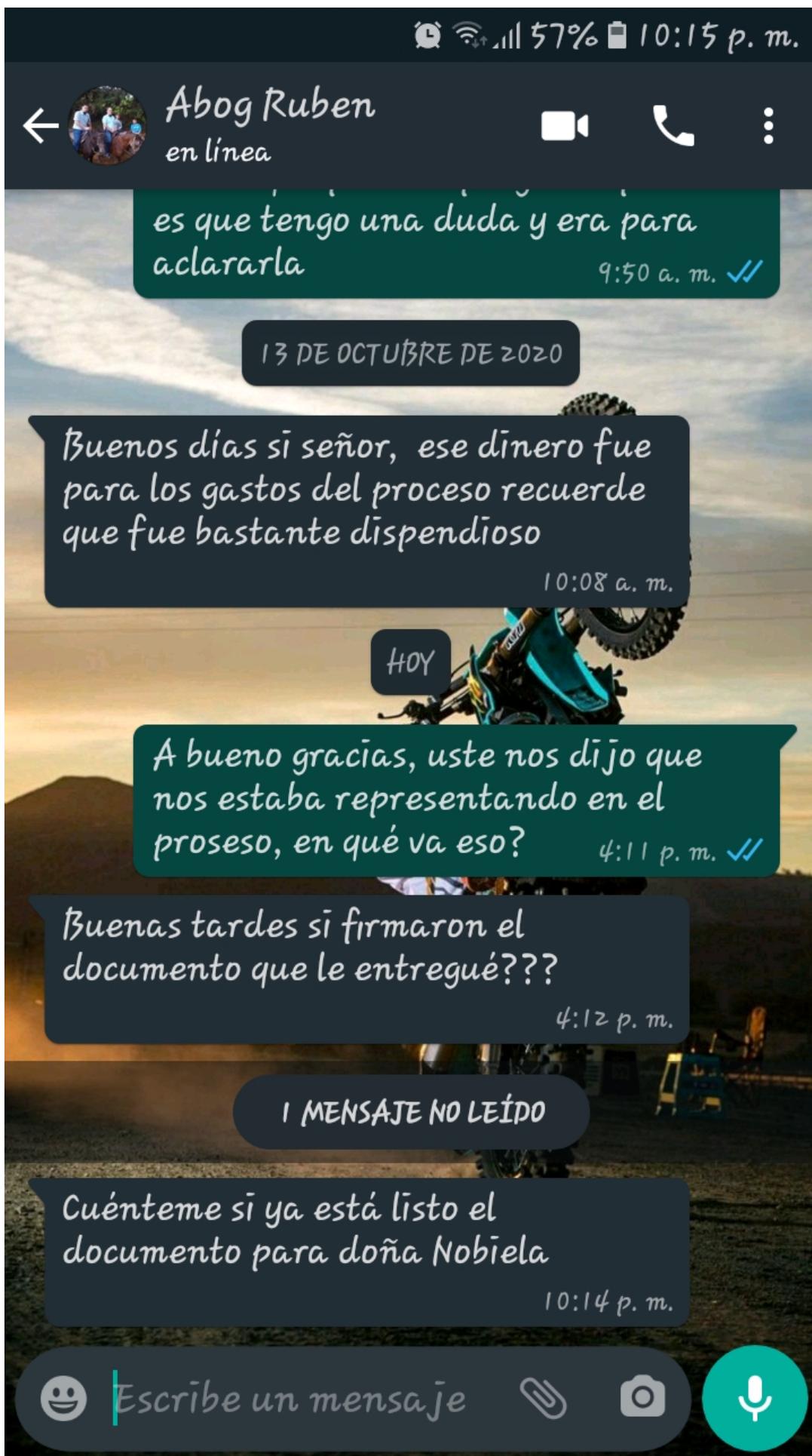
En esta conversación Jhon Jaime vuelve a preguntarle a Ruben Ruiz por los documentos en los que se allana a las pretensiones de la demanda, pues el abogado lo usa de canal para tratar de convencer a sus hermanos sobre la firma de dichas minutas.



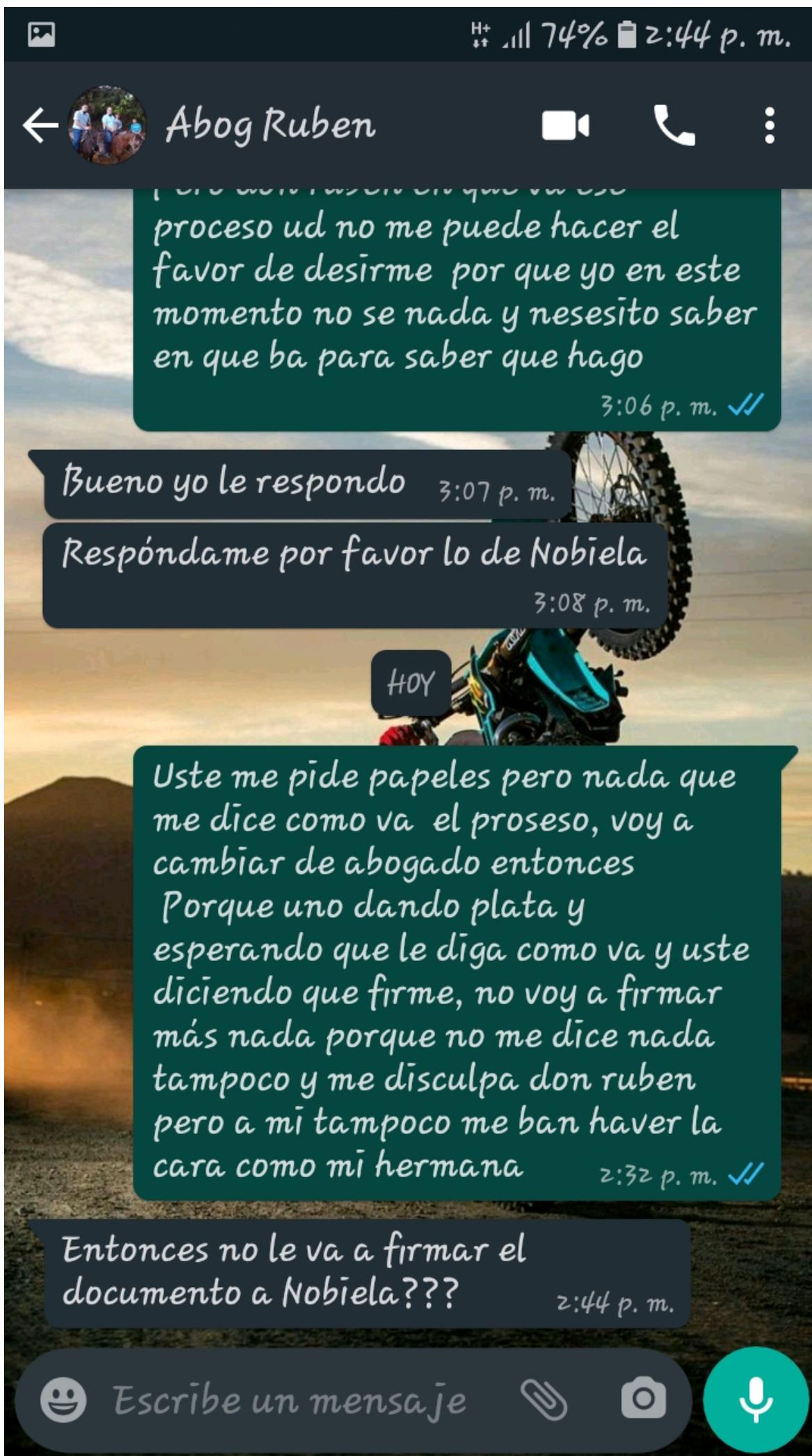
En esta conversación entre Ruben Ruiz y el abogado de la señora Noviola, se evidencia la insistencia del abogado para que los hermanos Ruiz le firmen las minutas en las que se allanan a las pretensiones de la demandante y en el que se evidencian los cobros que les hacía el abogado de la señora Noviola a los hermanos Ruben, Luisa y Juan Carlos Ruiz Yepes.



En esta conversación el abogado de la señora Noviola trata de convencer a Ruben Ruiz de firmar los documentos, como se evidencia, lo hace en reiteradas ocasiones y en el que se evidencia el engaño del abogado, quien les afirmaba que los estaba representando en el proceso.



En esta conversación se evidencian las evasivas del abogado de la señora Noviola, para tratar de mantenerlos en el engaño.



En estas fotos se evidencia la estrecha relación entre la señora Noviola y la familia Ruiz Yepes, la relación de Jhon Jaime con Ruben Ruiz, relación que también mantenía con sus otros hermanos.







- con Jhon Jaime Ruiz Yepes

👍 Girleza Velez Restrepo y 11 personas más

👍 12

💬 6





Se evidencia a Jhon Jaime a una corta edad al lado de la señora Noviola en una salida familiar, ya que siempre ha vivido con ésta.

